

EXP. NÚMERO: 555/2024
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

OTRO.

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente **555/2023** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]. **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado por discriminación por embarazo, del que dice haber sido objeto y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] demandando de [REDACTED]. **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, el pago de prestaciones generadas con motivo del despido del que alega haber sido objeto por motivo de discriminación por estado de embarazo; las prestaciones reclamadas son las siguientes: "**PROVIDENCIA CAUTELAR:** De forma especial, hago del conocimiento que la suscrita me encuentro en estado de embarazo, por ese motivo, solicito la providencia cautelar consistente en que se requiera al patrón de abstenerse a darme de baja al suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o para el caso de que ya me haya dado de baja, solicito se le requiera el alta inmediata; lo anterior para garantizar el acceso al derecho humano de la vida y salud de mi futuro hijo, sobre todo porque mi embarazo fue catalogado de alto riesgo. **INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES RECLAMADAS:** a) **INDEMNIZACIÓN DE TRES MESES** que no me fue pagada por ninguno de los demandados; b) **EL RECONOCIMIENTO QUE EL DESPIDO DE LA SUSCRITA FUE A RAZÓN DE DISCRIMINACIÓN** por mi embarazo. c) **SEGURIDAD SOCIAL** consistente en que se requiera al patrón a abstenerse de darme de baja al suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en caso de que ya lo haya hecho, se le requiera a darme de alta inmediata, en virtud de necesitar la seguridad social para poder llevar mi control de embarazo así mismo como atención al parto; aclarando que la suscrita que la suscrita debo de llevar un control prenatal, no obstante, la demandada me despidió sin importarle mi estado. d) **GASTOS MEDICOS** que se originen por motivo de mi embarazo; tales como medicamentos, ultrasonidos, tratamientos y todo lo relacionado con el cuidado y precisión de mi embarazo. Lo anterior ante la falta de cumplimiento de los hoy demandados de darme de alta y mantenerme con seguro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; dichos gastos se acreditarán con los recibos que la suscrita exhibiré durante la tramitación del presente juicio. e) **PAGO RETROACTIVO POR PERIODO DE DESCANSO POR MATERNIDAD** que tuvo que ser cubierta por los demandados en el presente juicio; consistente a 12 semanas de salario. f) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que no me fue pagada por los demandados. g) **AGUINALDO** que devengue durante el tiempo que duró la relación de trabajo y que no me haya sido pagado por los demandados con el salario integrado ordinario correspondiente. h) **VACACIONES** que

para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, para el caso de que los patrones no lo hayan hecho durante el tiempo que duró la relación laboral y en base al salario diario integrado que resulte de la condena, lo anterior debido a que no cuento con los documentos necesarios para poder determinar si el patrón ha cumplido con el pago de lo anterior de manera completa y correcta.”

SEGUNDO: En fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio cuenta con el escrito de demanda; reconoció a la LICENCIADOS [REDACTED], el carácter de apoderados legales de la actora, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y este Tribunal advirtiendo que la trabajadora señaló haber sido despedida siendo discriminada por encontrarse embarazada, se previno a la actora para que describiera los actos discriminatorios de los que fue objeto y aportara elementos que revelaran su estado de embarazo; igualmente se ordenó oficiosamente solicitar informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, quien, mediante oficio recibido el 03 de abril de 2024 confirmó haber atendido a la hoy actora el 15 de diciembre de 2023 por motivo de embarazo, por lo que, mediante auto de fecha diecinueve de abril se decretó la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la trabajadora y se ordenó emplazar a la demandada, concediéndole el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que dieran contestación a la demanda, ofrecieran pruebas y, en su caso, formularan reconvencción y objetaran las pruebas de la parte actora. Asimismo, se ordenó al demandado abstenerse de dar de baja a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas y aportaciones correspondientes.

El emplazamiento tuvo verificativo el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, diligencia que fue atendida en la fuente de trabajo por [REDACTED], quien manifestó ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo, identificándose con Credencial Para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral número 0523126511436, quien manifestó laborar en dicho domicilio como Auxiliar Administrativo y confirmó que la demandada ahí tenía su domicilio, tal como se advierte de la cédula y razonamiento actuarial al que incluso se adjuntó evidencia fotográfica.

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se decretó la rebeldía en que habían incurrido los demandados [REDACTED]. **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, lo anterior como consecuencia de haber presentado el escrito de contestación de manera notoriamente extemporánea. Posteriormente, en proveído del siete de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas

ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tiene verificativo el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, lo cual realizaron en la forma y términos que se encuentran visibles en la videograbación de la audiencia.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que la actora funda su acción y de las sanciones procesales que se hicieron efectivas en proveído de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, dada la omisión de la parte demandada de producir contestación dentro del término concedido para ello, sanciones procesales previstas en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, debemos concluir que no existe hecho controvertido alguno, por lo que se deben estimar ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial, por lo que al no existir prueba en contrario que desvirtúe los mismos, habremos de tener por cierto que [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios el 09 de enero de 2024, habiendo sido contratado por conducto de la persona de nombre [REDACTED], para desempeñar el puesto de Auxiliar Administrativo; laborando en una jornada de martes a domingo, prestando sus servicios en un horario comprendido de las 09:00 a las 20:15 horas, contando con treinta minutos para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, descansando los lunes de cada semana, percibiendo un sueldo diario ordinario de \$650.15 pesos diarios. Que tenía como domicilio laboral asignado el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], recibiendo órdenes directas de su jefe inmediato [REDACTED] en su carácter de Gerente de Sucursal.

Asimismo, que el 05 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las doce horas,

- **Salario**

No fue controvertido que la actora percibía por sus servicios la cantidad de \$650.15 pesos diarios por concepto de Salario Diario Ordinario.

Ahora bien, para determinar el monto del salario diario integrado tenemos que el artículo 84 de la Ley Laboral dispone lo siguiente:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

Así tenemos que por cuanto hace a la cuota diaria de la parte del aguinaldo que integra salario, tenemos que de conformidad con el artículo 87 de la Ley Laboral, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, en ese sentido tenemos que al multiplicar los 15 días que refiere el numeral en cita, por el salario cuota diaria de \$650.15 pesos, se obtiene la cantidad de \$9,752.25 pesos y al dividirla entre los 365 días del año, se obtiene una cuota diaria de aguinaldo de \$26.72 pesos, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 186854. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia**

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Social de los cuales se advierte que, desde el 15 de diciembre de 2023, la hoy actora había sido atendida por estado de Embarazo, presentando en dicha fecha nueve (09) semanas de gestación, y al no ofrecerse por la demandada las pruebas en contrario a que hace referencia el párrafo séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se llega al convencimiento de que la actora fue objeto de un despido injustificado por motivo de discriminación por su estado de embarazo.

En razón de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED]. **COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN [REDACTED] DE ESTA CIUDAD (DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE [REDACTED])**, a pagar la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$61,398.90 PESOS (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO (90 DÍAS)**, a razón del salario diario integrado de **\$682.21 pesos (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL)**.

Igualmente se deberá pagar la cantidad de **\$1,196.28 PESOS (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la trabajadora contaba con una antigüedad de un 56 días, tenemos que le corresponde la cantidad de 1.84 días de pago por tal concepto, los cuales, multiplicados por el salario diario ordinario de \$650.15 pesos (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), arroja cantidad en cita. Lo anterior en razón de que el salario cuota diaria del actor no excede del monto que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el año del despido y que en el año 2024 era de \$374.89 pesos conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, emitida el primero de diciembre de dos mil veintitrés. Así mismo deberá pagarse la cantidad de **\$1,495.34 PESOS (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SERVICIOS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, tenemos que los días laborados durante el año calendario en el año 2024 fueron 56, correspondiéndole a dichos días el pago proporcional de 2.30 días los cuales multiplicados por el salario diario ordinario de \$650.15 pesos, arroja el monto señalado.

Respecto a las vacaciones proporcionales correspondientes al primer año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por los cincuenta y seis (56) días laborados corresponde el pago

proporcional de 1.84 días. En tal virtud, tomando como base el salario cuota diaria establecido en juicio de \$650.15 pesos, se condena a pagar la cantidad de **\$1,196.28 pesos (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de VACACIONES proporcionales correspondientes al primer año de servicios.** Adicionalmente se condena a pagar la cantidad de **\$299.07 pesos (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL proporcional correspondiente al primer año de servicios;** misma que resulta procedente de conformidad con el artículo 80 de la Ley Laboral, a razón de un 25% sobre los salarios que corresponden durante el período de vacaciones.

Respecto al reclamo de pago de horas extras tenemos que, de la jornada y horario expuesto por la actora de seis días a la semana, en un horario de las 09:00 a las 20:15 horas contando con treinta minutos para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, se advierte que laboraba tres horas y cuarenta y cinco minutos extras diarias durante seis días a la semana, es decir, veintidós horas y media extras a la semana (22.5), reclamando en consecuencia el pago de horas extras.

Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al actor el haber laborado las horas extras adicionales a las 9 horas extras semanales que prevé la Ley Laboral, lo que se traduce en la carga de acreditar el haber laborado las trece horas extras y media (13.5) horas extras adicionales a las 9 horas extras previstas o contempladas por la propia Ley Federal del Trabajo como límite máximo permitido. En este sentido, la parte actora obtuvo en su beneficio la presunción legal derivada de la falta de contestación oportuna a la demanda, así como la falta de pruebas en contrario.

En atención al horario de labores establecido en autos y de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que el mismo corresponde a una jornada diurna.

Conforme al numeral 61 de la Ley Laboral, encontrándose ubicado el horario de la actora dentro de la jornada diurna, resulta procedente condenar a su pago al pago de las veintidós horas y media extras (22.5) semanales reclamadas, debiendo cubrirse las primeras nueve horas extras, con un 100% adicional al salario que corresponde a la hora ordinaria y las 13.5 horas extras restantes deberán pagarse con un 200% adicional al salario que corresponde a la hora ordinaria, lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, considerando el período reclamado por concepto de pago de horas extras y habiéndose acreditado por la patronal que el actor ingresó a laborar el 09 de

Respecto al pago de aumentos y diferencias salariales que se generen durante la sustanciación del procedimiento laboral, reclamada con la **letra m)**, dada la naturaleza de la acción intentada de Indemnización Constitucional, deberá absolverse de la misma, pues el pago de los Incrementos Salariales generados durante la tramitación del presente juicio resulta incompatible con la acción ejercida ya que, los incrementos salariales generados durante la tramitación del juicio resultan ser procedentes en aquellos casos en donde la acción intentada por el trabajador resulta ser la Reinstalación con efectos de restituir el vínculo laboral a las condiciones en las que se encontraba antes de la ruptura del mismo y que, de resultar procedente dicha reinstalación, el monto del salario debe ajustarse si, durante la tramitación del juicio se hubiesen presentado dichos incrementos en el salario correspondiente al trabajador, lo que no sucede en tratándose de la Indemnización Constitucional en la que éste opta por la ruptura del vínculo laboral; sirve de sustento a lo anterior de manera ilustrativa y aplicada por analogía, el criterio establecido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos son los siguientes:

Registro digital: 242900. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97.

Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.

Séptima Época, Quinta Parte:

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 221 y en el Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 194, página 149, bajo el rubro "SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS." (jurisprudencias con precedentes diferentes).

Finalmente, resulta procedente condenar al pago de salarios caídos a razón del salario diario integrado de **\$682.21 pesos (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL)**, computados a partir del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora, es decir del 05 de marzo de 2024 y hasta por un período máximo de doce meses y en caso de que exceda dicho período para el cumplimiento de la misma, igualmente se condena al pago de los

intereses que se generen en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSUELVE a los demandados [REDACTED].
COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN [REDACTED]
[REDACTED] DE ESTA CIUDAD (DENTRO DE LAS
INSTALACIONES DE [REDACTED]), de pagar la parte actora [REDACTED],
las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda bajo las
letras d), e), k), m) y n), por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE CONDENA a los demandados [REDACTED].
COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN [REDACTED]
[REDACTED] DE ESTA CIUDAD (DENTRO DE LAS
INSTALACIONES DE [REDACTED]), a pagar la parte actora [REDACTED],
las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda bajo las letras a),
b), c), f), g), h), i), j), l) y o), en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretario Instructor **LIC. SERGIO ARMANDO SEVILLA DE LA TORRE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ECG/SS

En el número **14,946** del Boletín Judicial de fecha **veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veintisiete de febrero del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

anterior, publicada por el Número **14,946** del Boletín Judicial de fecha **veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS